



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54-001-4022-701-2015-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA -SS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DDOS: YURY PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666
BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO C.C. 37.196.570
CARBONES CARMENCITA SAS NIT 900.357.445

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante solicitud del 21 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo requirió que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de CARBONES CARMENCITA SAS, sociedad que, habiendo sido emplazada y representada a través de curador ad litem, no propuso excepciones contra la obligación reclamada.

Sin embargo, verificado el expediente, se pudo constatar que, a través de auto del 09 de julio de 2018, el juzgado consideró que no era posible ordenar seguir adelante con la presente ejecución, toda vez que, la demandada BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO, se encontraba en trámite de negociación de deudas. En la misma providencia se resolvió diferir, hasta la reanudación del proceso, la solicitud de cesión del crédito que fue presentada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

Puestas, así las cosas, para esta juzgadora no será posible despachar favorablemente lo deprecado por la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro.

No obstante, se procede a REQUERIR al CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que informen a este Despacho, el estado actual de la negociación de deudas adelantada por la señora BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO C.C. 37.196.570, a fin de establecer la posible reanudación de este proceso.

También se ordena REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para que informen a este Despacho, el estado actual de la negociación de deudas adelantada por la señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666, a fin de establecer la duración de la suspensión del proceso que se adelanta en su contra.

Finalmente, como quiera que la presente litis sigue en curso en contra de CARBONES CARMENCITA SAS NIT 900.357.445 y por ser procedente conforme lo establece el art. 599 del CGP, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada CARBONES CARMENCITA S.A.S., Nit. 900.357.445-1, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en el BANCO W, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$122'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad referida, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFFICIO a las entidades requeridas, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En lo demás el despacho se mantendrá en lo resuelto en el auto calendarado el 09 de julio de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA - CS
RADICADO: 54001 40 53 004 2016 00459 00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.-NIT. 8600029644
DDO. TORCOROMA VILLEGAS GARCÍA-C.C. No. 60.323.941

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de TORCOROMA VILLEGAS GARCÍA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ S.A., POPULAR S.A., SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BBVA S.A., CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA S.A. Y AV VILLAS S.A. para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretadas sobre las sumas de dinero que la demandada, TORCOROMA VILLEGAS GARCÍA-C.C. No. 60.323.941 posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante nuestro oficio No. 4997 del 09 de agosto de 2016.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- A la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que proceda a dejar sin efectos nuestro despacho comisorio No. 134 del 09 de agosto de 2016 por el cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, TORCOROMA VILLEGAS GARCÍA C.C. No. 60.323.941 y que se encuentran ubicados en la calle No.14-58 del barrio San Miguel de Cúcuta.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. DECLARATIVO- PRESCRIPCIÓN DE
HIPOTECA

RAD. 54001-40-53-004-2017-00173-00

DTE. AUDELINA PABÓN GALVIS – C.C. No. 60.339.425

DDO. CONSTRUCTORA LATINO S.A. NIT. 8001747077 Y OTROS

Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los demandados, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados GUSTAVO LIZARAZO GALVIS-C.C. 17.191.046, ITALA RUTH GONZÁLEZ DURÁN-C.C. 60.280.662, NESTOR JULIAN ROSAS GONZÁLEZ Y SOCIEDAD NRS & CIA LTDA, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **Dr. JOSE ADRIAN DURÁN MERCHÁN**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al E-mail: joseduran_1976@hotmail.com

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

En cuanto al demandado vinculado MAURICIO ROSAS GONZALEZ, requiérase al extremo activo para que adelante las diligencias de notificación al correo mauriciorg_53@hotmail.com, conforme las reglas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - CS

RADICADO: 54 001 40 53 004 2020 00533 00

DEMANDANTE: FOMANORT

DEMANDADO: LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA y NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ.

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el auto calendado el 06 de julio de 2023 y, como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos por la suma de \$11.493.080, se entregarán al extremo activo, en virtud de las liquidaciones que se encuentran debidamente aprobadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por FOMANORT, quien actúa mediante apoderado Judicial, en contra de LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA y NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre la mesada pensional devengada por LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA C.C. 13.257.945, medida que fue comunicada mediante oficio 2673 del 27 de noviembre de 2020.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el salario devengado por NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ C.C. 60.402.695, medida que fue comunicada mediante oficio 2674 del 27 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante FOMANORT de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA C.C. 13.257.945, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000923536	\$ 469.416,00
451010000926813	\$ 469.416,00
451010000930088	\$ 522.178,00
451010000934391	\$ 495.797,00
451010000939350	\$ 495.797,00
451010000943073	\$ 495.797,00
451010000946081	\$ 495.797,00
451010000951863	\$ 495.797,00
451010000954722	\$ 495.797,00
451010000958363	\$ 495.797,00
TOTAL	\$ 4.931.589,00

Igualmente, ordenar la entrega a la parte demandante FOMANORT de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ C.C. 60.402.695, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000924707	\$ 1.863.203,00
451010000927664	\$ 2.065.715,00
451010000931121	\$ 1.699.322,00
451010000934620	\$ 933.251,00
TOTAL	\$ 6.561.491,00

EL depósito No. 451010000934620 constituido por la suma de \$ 2.117.192,00 se fraccionará para entregar \$933.251 al demandante.

Los dineros restantes serán entregados a cada uno de los demandados, según corresponda.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta el poder que lo faculta para recibir.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del CGP, previo pago del arancel. El título será entregado a los demandados.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 40 03 004 2020 00388 00

DTE: FOMANORT

DDOS: ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO C.C. No. 27.705.060 Y OTROS

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, una vez revisado el expediente se constata que, mediante proveído del 26 de marzo del 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, se ordena por seretaría entregarle a la demandada, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO CC No. 27.705.060, los depósitos judiciales constituidos así:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
451010000964568	09/11/2022	\$ 1.954.237,00
451010000967495	01/12/2022	\$ 1.954.237,00
451010000972008	03/01/2023	\$ 2.077.088,00
451010000975051	07/02/2023	\$ 2.211.335,00
451010000978642	07/03/2023	\$ 1.814.378,00
451010000981980	04/04/2023	\$ 2.269.309,00
451010000985909	04/05/2023	\$ 1.814.378,00
451010000989341	02/06/2023	\$ 1.814.378,00
451010000994520	05/07/2023	\$ 2.298.488,00
TOTAL		\$ 18.207.828,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 004 2020 00537 00
DTE: RENTABIEN S.A.S.
DDOS: SOLDECA S.A.S.

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo señalado en el art. 447 del CGP, es del caso, ordenar por Secretaría, la entrega a la demandante RENTABIEN S.A.S. de los títulos constituidos a favor del presente proceso a nombre de la sociedad SOLDECA SAS NIT. 9003447539, los cuales se relacionan así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000876950	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 5.719.398,00
451010000877167	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2020	NO APLICA	\$ 700.000,00
451010000877264	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010000879752	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	\$ 720.000,00
451010000880250	8905025320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 604.567,30
451010000882711	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 209.804,76
451010000883037	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 229.083,79
451010000884222	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 647.403,67
451010000886201	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 298.810,39
451010000886833	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 1.434.244,76
451010000891474	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 8.312,11
451010000891940	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 249.023,03
451010000893077	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 717.123,91
451010000906116	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 747.010,51
451010000945452	8905035320	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 896.412,96
Total Valor						\$ 13.481.195,19

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado de la sociedad demandante, Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo, identificado con c.c. No. 80.768.730 y T.P. No. 174.502, quien se encuentra debidamente facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00142 00
DTE. INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT-890.500.672-4
DDO. JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS-C.C. No. 1.093.746.362, JORGE JAIMES MARULANDA-C.C. No. 13.444.983, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA-C.C. No. 88.244.848 Y RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ-C.C. No. 17.626.181

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S, en contra de JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS-C.C. No. 1.093.746.362, JORGE JAIMES MARULANDA-C.C. No. 13.444.983, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA-C.C. No. 88.244.848 Y RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ-C.C. No. 17.626.181, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITYBANK, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que los demandados, JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS-C.C. No. 1.093.746.362, JORGE JAIMES MARULANDA-C.C. No. 13.444.983, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA-C.C. No. 88.244.848 Y RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ-C.C. No. 17.626.181, posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 15 de marzo de 2021.

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-203347 de propiedad del aquí demandado, RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ-C.C. No. 17.626.181. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 15 de marzo de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00435 00
DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S.-NIT- 901.035.980-2
DDO. SHARON MELISSA GUERRERO BERMÚDEZ Y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCÚN

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta** – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por COMERCIAL MEYER S.A.S., en contra de SHARON MELISSA GUERRERO BERMÚDEZ-C.C. No. 1.090.493.651 Y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCÚN-C.C. No. 1.093.759.922, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BOGOTÁ S.A., DAVIVIENDA S.A., BCSA S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y BBVA S.A. para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretadas sobre las sumas de dinero que los demandados SHARON MELISSA GUERRERO BERMÚDEZ-C.C. No. 1.090.493.651 Y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCÚN-C.C. No. 1.093.759.922, posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de dichas entidades. Medida que les fue comunicada mediante auto-oficio del 09 de julio de 2021.
- A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre la motocicleta de placas YXU-62E de propiedad de la demandada, SHARON MELISSA GUERRERO BERMÚDEZ-C.C. No. 1.090.493.651, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 09 de julio de 2021.
- A las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RETENCIÓN decretada sobre la motocicleta de placas YXU-62E de propiedad de la demandada, SHARON MELISSA GUERRERO BERMÚDEZ-C.C. No. 1.090.493.651, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 16 de septiembre de 2021

- AL PAGADOR DE LA SOCIEDAD MERCADERIA S.A.S., para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretado sobre la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los demandados, SHARON MELISSA GUERRERO BERMÚDEZ-C.C. No. 1.090.493.651, y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCÚN-C.C. No. 1.093.759.922, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 09 de julio de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – CS

RAD. 54-001-4003-004-2021-00702-00

DTE. JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS – C.C. No. 88'220.371

DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado mediante lista del 17 de julio del año en curso, no obstante, verificada la actuación procesal, observa el despacho que por error involuntario no se agregó la liquidación correspondiente a la totalidad de las sumas reclamadas en la presente litis.

En consecuencia, por economía procesal, a través del presente auto se procede a correr traslado por el término de tres (03) días de las liquidaciones practicadas por la parte interesada, las cuales se adjuntarán al final de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	INTERES BANCARIO	DIAS	NT. NOMINAL MORA	TASA APLICABLE	VALOR INTERES
2.000.000	2/05/2021	31/05/2021	17,22	30	0,7175	2,1525	43.050,00
2.000.000	1/06/2021	30/06/2021	17,21	30	0,717083333	2,15125	43.025,00
2.000.000	1/07/2021	31/07/2021	17,18	31	0,715833333	2,1475	44.381,67
2.000.000	1/08/2021	31/08/2021	17,24	31	0,718333333	2,155	44.536,67
2.000.000	1/09/2021	30/09/2021	17,19	30	0,71625	2,14875	42.975,00
2.000.000	1/10/2021	31/10/2021	17,08	31	0,711666667	2,135	44.123,33
2.000.000	1/11/2021	30/11/2021	17,27	30	0,719583333	2,15875	43.175,00
2.000.000	1/12/2021	31/12/2021	17,46	31	0,7275	2,1825	45.105,00
2.000.000	1/01/2022	31/01/2022	17,66	31	0,735833333	2,2075	45.621,67
2.000.000	1/02/2022	28/02/2022	18,3	28	0,7625	2,2875	42.700,00
2.000.000	1/03/2022	31/03/2022	18,47	31	0,769583333	2,30875	47.714,17
2.000.000	1/04/2022	30/04/2022	19,05	30	0,79375	2,38125	47.625,00
2.000.000	1/05/2022	31/05/2022	19,71	31	0,82125	2,46375	50.917,50
2.000.000	1/06/2022	30/06/2022	20,4	30	0,85	2,55	51.000,00
2.000.000	1/07/2022	31/07/2022	21,28	31	0,886666667	2,66	54.973,33
2.000.000	1/08/2022	31/08/2022	22,21	31	0,925416667	2,77625	57.375,83
2.000.000	1/09/2022	30/09/2022	23,5	30	0,979166667	2,9375	58.750,00
2.000.000	1/10/2022	31/10/2022	24,61	31	1,025416667	3,07625	63.575,83
2.000.000	1/11/2022	30/11/2022	25,78	30	1,074166667	3,2225	64.450,00
2.000.000	1/12/2022	31/12/2022	27,64	31	1,151666667	3,455	71.403,33
2.000.000	1/01/2023	31/01/2023	28,84	31	1,201666667	3,605	74.503,33
2.000.000	1/02/2023	28/02/2023	30,18	28	1,2575	3,7725	70.420,00
2.000.000	1/03/2023	31/03/2023	30,84	31	1,285	3,855	79.670,00
2.000.000	1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	1,307916667	3,92375	78.475,00
2.000.000	1/05/2023	31/05/2023	30,27	31	1,26125	3,78375	78.197,50
2.000.000	1/06/2023	5/06/2023	29,76	5	1,24	3,72	12.400,00

SUBTOTAL INTERESES DE MORA

1.400.144,16

CAPITAL

2.000.000,00

TOTAL

3.400.144,16

CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	INTERES BANCARIO	DIAS	INT. NOMINAL MORA	TASA APLICABLE	VALOR INTERES
8.000.000	2/05/2021	31/05/2021	17,22	30	0,7175	2,1525	172.200,00
8.000.000	1/06/2021	30/06/2021	17,21	30	0,717083333	2,15125	172.100,00
8.000.000	1/07/2021	31/07/2021	17,18	31	0,715833333	2,1475	177.526,67
8.000.000	1/08/2021	31/08/2021	17,24	31	0,718333333	2,155	178.146,67
8.000.000	1/09/2021	30/09/2021	17,19	30	0,71625	2,14875	171.900,00
8.000.000	1/10/2021	31/10/2021	17,08	31	0,711666667	2,135	176.493,33
8.000.000	1/11/2021	30/11/2021	17,27	30	0,719583333	2,15875	172.700,00
8.000.000	1/12/2021	31/12/2021	17,46	31	0,7275	2,1825	180.420,00
8.000.000	1/01/2022	31/01/2022	17,66	31	0,735833333	2,2075	182.486,67
8.000.000	1/02/2022	28/02/2022	18,3	28	0,7625	2,2875	170.800,00
8.000.000	1/03/2022	31/03/2022	18,47	31	0,769583333	2,30875	190.856,67
8.000.000	1/04/2022	30/04/2022	19,05	30	0,79375	2,38125	190.500,00
8.000.000	1/05/2022	31/05/2022	19,71	31	0,82125	2,46375	203.670,00
8.000.000	1/06/2022	30/06/2022	20,4	30	0,85	2,55	204.000,00
8.000.000	1/07/2022	31/07/2022	21,28	31	0,886666667	2,66	219.893,33
8.000.000	1/08/2022	31/08/2022	22,21	31	0,925416667	2,77625	229.503,33
8.000.000	1/09/2022	30/09/2022	23,5	30	0,979166667	2,9375	235.000,00
8.000.000	1/10/2022	31/10/2022	24,61	31	1,025416667	3,07625	254.303,33
8.000.000	1/11/2022	30/11/2022	25,78	30	1,074166667	3,2225	257.800,00
8.000.000	1/12/2022	31/12/2022	27,64	31	1,151666667	3,455	285.613,33
8.000.000	1/01/2023	31/01/2023	28,84	31	1,201666667	3,605	298.013,33
8.000.000	1/02/2022	28/02/2023	30,18	28	1,2575	3,7725	281.680,00
8.000.000	1/03/2023	31/03/2023	30,84	31	1,285	3,855	318.680,00
8.000.000	1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	1,307916667	3,92375	313.900,00
8.000.000	1/05/2023	31/05/2023	30,27	31	1,26125	3,78375	312.790,00
8.000.000	1/06/2023	5/06/2023	29,76	5	1,24	3,72	49.600,00
SUBTOTAL INTERESES DE MORA							5.600.576,66
CAPITAL							8.000.000,00
TOTAL							13.600.576,66

CAPITAL	ECHA INICIO	FECHA FIN	TERES BANCAR	DIAS	NT. NOMINAL MORA	ASA APLICABLE	ALOR INTERES
10.000.000	2/05/2021	31/05/2021	17,22	30	0,7175	2,1525	215.250,00
10.000.000	1/06/2021	30/06/2021	17,21	30	0,717083333	2,15125	215.125,00
10.000.000	1/07/2021	31/07/2021	17,18	31	0,715833333	2,1475	221.908,33
10.000.000	1/08/2021	31/08/2021	17,24	31	0,718333333	2,155	222.683,33
10.000.000	1/09/2021	30/09/2021	17,19	30	0,71625	2,14875	214.875,00
10.000.000	1/10/2021	31/10/2021	17,08	31	0,711666667	2,135	220.616,67
10.000.000	1/11/2021	30/11/2021	17,27	30	0,719583333	2,15875	215.875,00
10.000.000	1/12/2021	31/12/2021	17,46	31	0,7275	2,1825	225.525,00
10.000.000	1/01/2022	31/01/2022	17,66	31	0,735833333	2,2075	228.108,33
10.000.000	1/02/2022	28/02/2022	18,3	28	0,7625	2,2875	213.500,00
10.000.000	1/03/2022	31/03/2022	18,47	31	0,769583333	2,30875	238.570,83
10.000.000	1/04/2022	30/04/2022	19,05	30	0,79375	2,38125	238.125,00
10.000.000	1/05/2022	31/05/2022	19,71	31	0,82125	2,46375	254.587,50
10.000.000	1/06/2022	30/06/2022	20,4	30	0,85	2,55	255.000,00
10.000.000	1/07/2022	31/07/2022	21,28	31	0,886666667	2,66	274.866,67
10.000.000	1/08/2022	31/08/2022	22,21	31	0,925416667	2,77625	286.879,17
10.000.000	1/09/2022	30/09/2022	23,5	30	0,979166667	2,9375	293.750,00
10.000.000	1/10/2022	31/10/2022	24,61	31	1,025416667	3,07625	317.879,17
10.000.000	1/11/2022	30/11/2022	25,78	30	1,074166667	3,2225	322.250,00
10.000.000	1/12/2022	31/12/2022	27,64	31	1,151666667	3,455	357.016,67
10.000.000	1/01/2023	31/01/2023	28,84	31	1,201666667	3,605	372.516,67
10.000.000	1/02/2023	28/02/2023	30,18	28	1,2575	3,7725	352.100,00
10.000.000	1/03/2023	31/03/2023	30,84	31	1,285	3,855	398.350,00
10.000.000	1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	1,307916667	3,92375	392.375,00
10.000.000	1/05/2023	31/05/2023	30,27	31	1,26125	3,78375	390.987,50
10.000.000	1/06/2023	5/06/2023	29,76	5	1,24	3,72	62.000,00

SUBTOTAL INTERESES DE MORA

7.000.720,84

CAPITAL

10.000.000,00

TOTAL

17.000.720,84



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA -SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00955 00
DTE. CREDIFINANCIERA-C.C. No. 900.200.960-9
DDO. JOSE ANTONIO GARZÓN SUÉREZ-C.C. No. 13.507.152

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque la petente no cuenta con facultad para recibir.

Igualmente, en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA -CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00121 00
DTE. CENTRO INTERNACIONAL LECS-NIT. 807.001.933-9
DDO. CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS-C.C. No. 60.338.246

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por CENTRO INTERNACIONAL LECS, en contra de CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA-BANCO SCOTIABANK, BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A., BOGOTÁ S.A., AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO S.A., ITAU Y GNB SUDAMERIS, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que la demandada, CIELO MARÍA TRILLOS CONTRERAS-C.C. No. 60.338.246 posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de dichas entidades.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 18 de febrero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00960 00
DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.137-7
DDO. EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ – C.C. No. 13.276.911

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante en coadyuvancia con el señor demandado, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de cobro judicial incluido intereses, costas, y agencias en derecho, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: "DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA" que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 06 de marzo de 2023; De igual manera a: >las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 06 de marzo de 2023; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA" que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JLN-136 de propiedad del señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ 13.276.911.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- BANCOS: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, que deberán dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ 13.276.911, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias.

Infórmeles lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – UNICA INSTANCIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00185 00
DEMANDANTE. GERARDO LARES MATHEUS
DEMANDADO. MARGARITA MALDONADO DE VELASCO

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que el señor **GERARDO LARES MATHEUS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 22 de marzo de 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la calle 1N No 0-18E Edificio Floridiana Torre 1 apartamento No 701 con garaje G-12 y deposito d-12 del barrio urbanización Ceiba, de la ciudad de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No 260-47311, 260-47271 y 260-47290 código catastral código catastral 010602230055901, 010600230008901 y 01060223034901
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Que se condene en costas al demandado.

ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

Mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 22 de marzo de 2017 el señor **GERARDO LARES MATHEUS** en calidad de arrendador y la señora **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO** en calidad de arrendataria, suscribieron el alquiler del inmueble ubicado en la calle 1N No 0-18E Edificio Floridiana Torre 1 apartamento No 701 con garaje G-12 y deposito d-12 del barrio urbanización Ceiba, de la ciudad de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No 260-47311, 260-47271 y 260-47290 código catastral código catastral 010602230055901, 010600230008901 y 01060223034901, alinderado así: apartamento 701 que hace parte del edificio



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA- TORRE 1 localizado en la calle 1ª Norte No 0-18E, Urbanización la Ceiba, área de 127.60 metros cuadrados, con entrada libre por la calle 1q Norte, atreves de las escaleras y ascensor, compuesto de un salón, comedor, balcón, dormitorio con baño, dos dormitorios, baño general con lavamanos, pasillo, cocina, zona de servicios, pieza de servicio con baño y cuyos linderos son los siguientes: NORTE en 1.00 metro con el núcleo del ascensor, en 080. Metros con el pasillo de la entrada, y en 13.90 con vacío sobre la zona de garajes; SUR; en 15.55 metros con vacío frente al antejardín de la calle 1ª Norte. ORIENTE: en 3.90 metros con el apartamento No 702, en 1.90 metros con núcleo del ascensor y en 4.30 metros con pasillo de entrada y escaleras, OCCIDENTE: en 7.00 metros con vacío sobre el antejardín de la avenida cero, NADIR con placa de entrepiso con el apartamento 601; CENIT; a una alturade 2.45 metros con placa de entrepiso del apartamento 801; área de 127.60 metros cuadrados B) GARAJE- G-12 que hace parte del edificio denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA- TORRE 1 localizado en la calle 1ª Norte No 0-18E, Urbanización la Ceiba compuesto por un patio de entrada común de garajes, con los siguientes linderos: NORTE; 2.56 metros con predio de Luis Enrique Cuadros Corredor, SUR, en 2.56 metros con zona común de garajes, ORIENTE en 6.00 metros con garaje G-13 y OCCIDENTE, en 6.00 metros con garaje G-11, C, DEPOSITO; D-10, que hace parte del edificio denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA- TORRE 1 localizado en la calle 1ª Norte No 0-18E, Urbanización la Ceiba con entrada por la puerta del hall de acceso y por los garajes G-4, G-5, G-6, Y G-7, por el NORTE; en 0.97 centímetros con garaje g-4, SUR, en 0.97 centímetros sobre jardín de la calle 1ª Norte, ORIENTE en 0.85 centímetros con deposito D-11 y occidente en 0.85 centímetros con deposito D-9.

El contrato se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de abril de 2017, y con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2018, prorrogable según acuerdo entre las partes, por un valor de canon mensual de arrendamiento de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

El arrendatario incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los términos correspondientes, estipulados en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los cánones desde el mes de julio de 2020 a la fecha no ha cancelado el valor de los canones de arrendamiento.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ACTUACIÓN

Por auto del 31 de mayo de 2023, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado, y la notificación y traslado al demandado.

La notificación a la demandada se realizó de manera personal el día 15 de junio 2023. (folio 009.)

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, la demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en los numerales 1º del artículo 22 de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato, la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios y el deterioro parcial del inmueble objeto a restituir.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- a) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- c) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante en el archivo 001 del expediente digital FL 8 al 11, del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el ubicado en la calle 1N No 0-18E Edificio Floridiana Torre 1 apartamento No 701 con garaje G-12 y deposito d-12 del barrio urbanización Ceiba, de la ciudad de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No 260-47311, 260-47271 y 260-47290 código catastral código catastral 010602230055901, 010600230008901 y 01060223034901.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustentó las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago correspondiente de los cánones desde el mes de julio de 2020 hasta a la fecha.

La afirmación del demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no contestó la demanda, teniéndose en consecuencia,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas al demandado.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 22 de marzo de 2017 entre el señor **GERARDO LARES MATHEUS** en calidad de arrendador y a la señora **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO** en calidad de arrendatario, respecto del Inmueble ubicado en la calle 1N No 0-18E Edificio Floridiana Torre 1 apartamento No 701 con garaje G-12 y deposito d-12 del barrio urbanización Ceiba, de la ciudad de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No 260-47311, 260-47271 y 260-47290 código catastral código catastral 010602230055901, 010600230008901 y 01060223034901,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

alinderado así: apartamento 701 que hace parte del edificio denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA- TORRE 1 localizado en la calle 1ª Norte No 0-18E, Urbanización la Ceiba, área de 127.60 metros cuadrados, con entrada libre por la calle 1q Norte, atreves de las escaleras y ascensor, compuesto de un salón, comedor, balcón, dormitorio con baño, dos dormitorios, baño general con lavamanos, pasillo, cocina, zona de servicios, pieza de servicio con baño y cuyos linderos son los siguientes: NORTE en 1.00 metro con el núcleo del ascensor, en 080. Metros con el pasillo de la entrada, y en 13.90 con vacío sobre la zona de garajes; SUR; en 15.55 metros con vacío frente al antejardín de la calle 1ª Norte. ORIENTE: en 3.90 metros con el apartamento No 702, en 1.90 metros con núcleo del ascensor y en 4.30 metros con pasillo de entrada y escaleras, OCCIDENTE: en 7.00 metros con vacío sobre el antejardín de la avenida cero, NADIR con placa de entrepiso con el apartamento 601; CENIT; a una alturade 2.45 metros con placa de entrepiso del apartamento 801; área de 127.60 metros cuadrados B) GARAJE- G-12 que hace parte del edificio denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA- TORRE 1 localizado en la calle 1ª Norte No 0-18E, Urbanización la Ceiba compuesto por un patio de entrada común de garajes, con los siguientes linderos: NORTE; 2.56 metros con predio de Luis Enrique Cuadros Corredor, SUR, en 2.56 metros con zona común de garajes, ORIENTE en 6.00 metros con garaje G-13 y OCCIDENTE, en 6.00 metros con garaje G-11, C, DEPOSITO; D-10, que hace parte del edificio denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA- TORRE 1 localizado en la calle 1ª Norte No 0-18E, Urbanización la Ceiba con entrada por la puerta del hall de acceso y por los garajes G-4, G-5, G-6, Y G-7, por el NORTE; en 0.97 centímetros con garaje g-4, SUR, en 0.97 centímetros sobre jardín de la calle 1ª Norte, ORIENTE en 0.85 centímetros con deposito D-11 y occidente en 0.85 centímetros con deposito D-9.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **GERARDO LARES MATHEUS**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiése de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionése al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: Condenar en costas a la demandada **MARGARITA MALDONADO DE VELASCO**. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



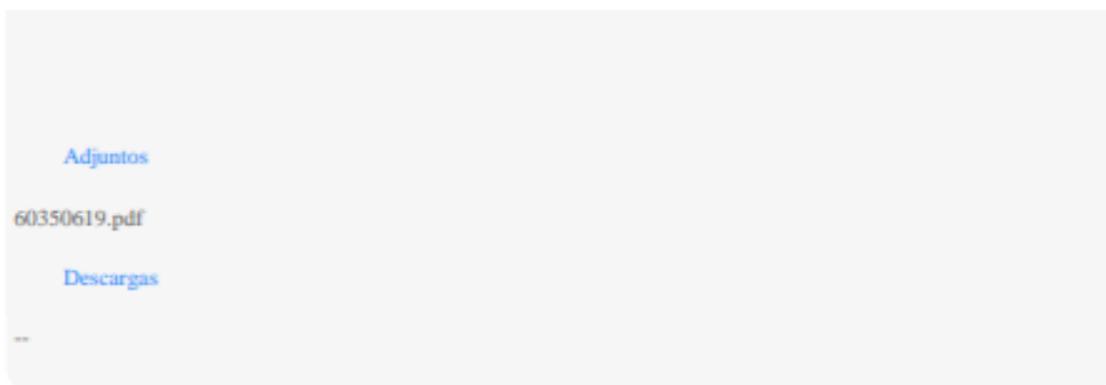
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 41 003 004 2023 00527 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS. BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el cotejado de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que allegue los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envío y entrega.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-0008-00
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. JUAN CARLOS MALDONADO BAUTISTA – C.C. No. 78'034.764

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, según certificaciones 700101371374 del 13 de junio del 2023 y 700103054546 del 07 de julio del presente año, expedida por la empresa de Interrapidísimo, obrante a folios 008 y 010 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 13 de febrero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00).

De otra parte, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN CARLOS MALDONADO BAUTISTA – C.C. No. 78'034.764, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento la comunicación remitida por la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54001-4003-004-2023-00301-00

DTE. PROVASE LTDA.

DDO. INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. y ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN

Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante el 22 de junio de 2023.

El apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la solicitud de terminación se opone de manera tajante a la misma, pues considera que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia y además el mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2023 en contra de los ejecutados, se encuentra en firme.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda. El inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P. preceptúa:

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Aplicado el anterior enunciado prescriptivo, al asunto aquí expuesto, observa esta operadora judicial, que la parte interesada en la terminación del proceso, no adosó a la solicitud, la respectiva liquidación de crédito y de las costas, como claramente lo establece la norma procesal transcrita anteriormente, elementos claves para hacer un ejercicio aritmético comparativo frente al mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2023, documentales que echa de menos esta unidad judicial, impidiéndole a esta juzgadora aprobar o desaprobado la misma, simplemente, reitero, se adosó copia de orden de pago y certificación bancaria expedida por Bancolombia que da cuenta de aplicación de una medida de embargo por valor de \$7.466.872.40

En ese orden de ideas el despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado a la presente Litis (doc.014), se considera del caso que se le debe TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, A ELIANA JUDITH LÓPEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ZULBARÁN como persona natural y a la sociedad INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. representada por ELIANA JUDITH LÓPEZ ZULBARÁN, al tenor de lo disciplinado en el inciso 1º del art. 301 del CGP; por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art.91 ibídem, en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a los demandados el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, a su correo electrónico, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00503 00
DEMANDANTE. SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADO. VILMA SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, presentado el pasado 27 de junio, el demandado **LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ**, pretende vía derecho de petición, atacar el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho a través de proveído adiado 31 de mayo de 2023, al interior de la causa referida.

Pues bien, este despacho conforme a lo solicitado por el señor **LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ**, ha de advertirle que nuestro estatuto procesal consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Al respecto, en sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional, expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..."

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, conmina al ejecutado, que, atendiendo la cuantía del presente litigio, realice sus actuaciones a través de las reglas contenidas en el CGP, o sí es su deseo, lo haga por conducto de apoderado judicial.

Por otra parte, se evidencia memorial suscrito por parte de la señora María Alexandra Rolón Ibarra, en calidad de Tesorera Municipal de la ALCALDÍA MUNICIPAL SANTIAGO N. de S., en la que informa que los demandados **LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ** y **NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN**, son los únicos que tienen vinculación laboral con la entidad territorial para la que presta sus servicios. Pero, además, pide que se aclare la medida cautelar impuesta por este Despacho, en relación al monto de la deuda, teniendo en cuenta que la demandada VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ, no hace parte de la nómina de la Alcaldía Municipal.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Al respecto, esta Agencia Judicial se permite informarle a la funcionaria de marras, que, por solidaridad pasiva de la acción, el monto límite del embargo decretado en contra de los demandados, es decir, la suma de \$ 3.481.500, deberá ser aplicado en dos partes, esto es, entre los demandados **LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ** y **NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00524 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA C.C. 88.251.219

San José Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado, en contra de **JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como también del artículo 468 de la misma codificación, y los títulos valores (pagarés) arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA**, así;

1. PAGARÉ N° 90000185515

- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/LCTE (\$ 93.579.856), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la interposición de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/LCTE (\$ 540.737), correspondiente a CAPITAL de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el 6 de marzo de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la interposición de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LCTE (\$ 4.490.542), por concepto de intereses de PLAZO correspondiente a CAPITAL de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 7 de noviembre de 2022, hasta el 7 de marzo de 2023, contempladas en el pagaré adosado como base de acción ejecutiva.

2. PAGARÉ DEL 24 – 01 – 2022.

2.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CIENTO ONCE PESOS M/LCTE (\$ 39.254.111), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ DEL 25 – 11 – 2021.

3.1. Por la suma de OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/LCTE (\$ 8.741.536), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 18 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. PAGARÉ DEL 13 – 12 – 2021.

4.1. Por la suma de CINCO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/LCTE (\$ 5.355.041), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 19 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-349716**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder. **AUTORIZAR** a los señores HERNAN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD y JULIEHT DAYANA LIZCANO MONSALVE, como asistente judicial de la profesional del derecho reconocida, para que revisen, retiren la demanda, desglose y retiros de oficios.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE